
Bogotá, D.C., 27 de enero de 2025

Respetado:

Dr. **César Giovanni Chaparro Rincón**

Magistrado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera – Subsección B

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234100020230132900
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C
Demandada: Contraloría General de la República y otros
Asunto: **Contestación de demanda**

Katherin Cristina Hormaza Calvache, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.284.859 expedida en la ciudad de Pasto, Nariño, con tarjeta profesional 228.600 del C. S. J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma y que aporanto a este escrito, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, solicitando se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la demandada.

Una vez reconocida la personería solicitada y encontrándome dentro del término establecido de conformidad con el artículo 172¹, en concordancia con el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, acudo a su Despacho para presentar **contestación de demanda**,

¹ Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

² Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones.

aportar pruebas y los antecedentes relacionados con las pretensiones del medio de control, y en general, para ejercitar el derecho de oposición de la demandada.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1) Pretensiones de la demanda.

Me opongo a que en contra de la Nación - Contraloría General de la República, se profieran las declaraciones y condenas que reclama la parte actora, dado que carecen de fundamento fáctico y jurídico, como se demostrará con los argumentos que se exponen con el presente escrito.

Particularmente, me opongo a que, se declare a nulidad de los actos administrativos, por los cuales se encontró como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal núm. 2018-00606, adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada del Casanare de la Contraloría General de la República. De igual manera, me opongo al restablecimiento del derecho que se reclama: 1) devolución de los dineros pagados, en la suma de \$ 723.706.117; y 2) la devolución de lo pagado debidamente indexado y con los intereses a que hubiere lugar.

Lo anterior, al considerar que no se configura falsa motivación; violación de normas; y por no haber operado la caducidad de la acción fiscal, ni la prescripción. Así como, por considerar que la declaratoria de tercero civilmente responsable de la aseguradora, estuvo acorde con la normatividad, sin que se logre desvirtuar la legalidad de la decisión como se demostrará.

2) Respuesta a los hechos de la demanda.

Hechos primero

Al quinto.

Son ciertos, con la salvedad que el termino de ejecución del contrato de obra 020 de 2011 culminó el 1 de julio de 2013, y no el 11 de julio de 2013 como lo dice el demandante en el hecho 4.

Sexto.

Es parcialmente cierto en razón a que el informe de supervisión (Fol. 41- 65 del expediente del PRF 2018-00606) señala un inventario de obras ejecutadas por el contratista (principalmente tramos de tuberías inconexos), no obstante, dicho informe es enfático en señalar que se trata de obra no recibida por la Empresa de Servicios públicos de Pore (entidad contratante), por lo que no se suscribió acta de recibo parcial y mucho menos acta de amortización de anticipo.

Sumado a lo anterior lo construido nunca resultó funcional, valga decir, por el bajo nivel constructivo no resultó posible el aprovechamiento de la obra.

Séptimo.

Es cierto que se ordenó apertura del proceso de responsabilidad fiscal con auto núm. 291 del 21 de junio de 2018.

Octavo.

Es cierto, el auto 553 del 11 de octubre de 2018, ordenó fijar la práctica de versión libre de los presuntos responsables.

Noveno.

Es cierto, el 12 de diciembre de 2018 fue recibida la versión libre de Omar Augusto Neira Sierra.

-
- Décimo.** Es cierto, el 13 de diciembre de 2018 fue recibida la versión libre de Lady Patricia Bohórquez Cuevas.
- Décimo primero.** Es cierto, el auto núm. 392 del 28 de mayo de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada del Casanare ordenó fijar fecha para la práctica de la versión libre.
- Décimo segundo.** Es cierto.
- Décimo tercero.** Es cierto, el auto núm. 502 del 20 de agosto de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada del Casanare fijó fecha para la práctica de pruebas, acto notificado por estado el 23 de agosto de 2019.
- Décimo cuarto.** Es cierto, el 30 de septiembre de 2019 se recibió la declaración juramentada de las señoras Yulieth Andrea Gutiérrez Novoa y Adriana del Pilar Silva Cortés.
- Décimo quinto.** Es cierto, el auto 619 del 4 de octubre de 2019, fijó fecha para la práctica de unas pruebas.
- Décimo sexto.** Es cierto, el auto núm. 074 del 16 de marzo de 2020 de la Gerencia Departamental suspendió los términos del proceso.
- Décimo séptimo.** Es cierto, que la resolución 063 del 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, suspendió términos.
- Décimo octavo.** Es cierto, el 14 de julio de 2020, la Gerencia del Casanare, expidió el auto núm. 0081, por el cual se reanudaron los términos procesales.
-

-
- Décimo noveno.** Es cierto, que a través de auto núm. 184 del 18 de septiembre de 2020, la Gerencia Departamental fijó la fecha para práctica de versiones libres.
- Vigésimo.** Es cierto, el 9 de octubre de 2020, fue recibida la versión libre de Josué Alirio Barrera Rodríguez.
- Vigésimo primero.** Es cierto, el 26 de noviembre de 2020, se solicitó una nulidad.
- Vigésimo segundo.** Es cierto, el auto núm. 310 del 11 de diciembre de 2020 decretó la práctica de unas pruebas y se ordenó designar un defensor de oficio.
- Vigésimo tercero.** Es cierto, el 16 de febrero de 2021 se fijó fecha para la práctica de una visita fiscal.
- Vigésimo cuarto.** Es cierto, el auto núm. 348 del 27 de julio de 2021, ordenó correr traslado de un informe técnico y se decretó la práctica de unas pruebas.
- Vigésimo quinto.** Es cierto, el 13 de septiembre de 2021, mediante auto núm. 488, se resolvió solicitud de nulidad y se vinculó a un tercero civilmente responsable.
- Vigésimo sexto.** Es cierto, mediante auto núm. 636 del 3 de noviembre de 2021 se imputó responsabilidad fiscal.
- Vigésimo séptimo.** Es parcialmente cierto, con la salvedad que el escrito de descargos presentado por el apoderado de la Aseguradora

Solidaria de Colombia fue radicado de manera extemporánea conforme se indicó el fallo 004 de 2022 (Fol. 1228).

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 50 de la ley 610 de 2000, este extremo procesal tenía hasta el día 14 de enero de 2022 para presentar escrito de descargos, sin embargo, con vista a folios 1040 a 1105 del expediente se observa que el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia radicó el escrito de descargos ante la Contraloría Departamental de Casanare el 18 de Enero de 2022 (Fol. 1104) entidad que lo remitió a este Despacho el día 21 de enero de 2022, generándose el radicado SIGEDOC 2022ER0007616 (Fol. 1040).

- Vigésimo octavo.** Es cierto, el 17 de febrero de 2022, por medio de auto 045 se resolvió una solicitud de práctica de pruebas.
- Vigésimo noveno.** Es cierto, el 7 de marzo de 2022, se recibió la declaración juramentada del señor Carlos Mauricio Rojas Arguelles.
- Trigésimo.** Es cierto, el auto núm. 074 del 10 de marzo de 2022 resolvió unas solicitudes probatorias.
- Trigésimo primero.** Es cierto, el Auto núm. 126 del 22 de abril de 2022, se ordenó el reconocimiento de un apoderado.
- Trigésimo segundo.** Es cierto, el 16 de mayo de 2022 se falló con responsabilidad fiscal.

Trigésimo tercero. Es cierto, el 23 de mayo de 2022, la aseguradora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

Trigésimo cuarto. Es parcialmente cierto, en lo relacionado con la tipología de los argumentos expuestos por el demandante, sin embargo, la totalidad de estos argumentos fueron objeto de pronunciamiento en el Auto 302 de 14 de Julio de 20224 (reverso del folio 1404 -1411 del expediente) actuación en la cual se indicaron las razones fácticas y jurídicas que justifican su improcedencia.

Trigésimo cuarto A. No es cierto, ya que conforme se dijo en el fallo 004 de 10 de mayo de 2022 (Fol. 1194-1239) y en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mismo (léase auto 302 de 14 de Julio de 2022 Fol. 1393-1412), el daño se encuentra suficientemente acreditado en el entendido que las cantidades de obra ejecutadas por el contratista (tramos inconexos de tuberías) no fueron recibidas por la entidad pública contratante y en consecuencia no se hizo amortización del anticipo, siendo del caso resaltar que lo ejecutado nunca fue objeto de aprovechamiento, conforme se encontró demostrado en el fallo 004 de 2022.

La totalidad de argumentos que expone la ahora demandante fueron analizado en sede de recurso de reposición contra el fallo 004 de 2022 (Fol. 1403-1411).

En cuanto a supuesta prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del código

de comercio) que alega el demandante hay que decir que este argumento no fue expuesto en sede recuso de reposición contra el fallo 004 de 2022, sin embargo, el mismo tampoco está llamado a prosperar siguiendo la posición institucional establecida en el concepto CGR – OJ 183 de 2018 SIGEDOC 2018EE0148685, en el cual, en el acápite de conclusiones, se puede leer: “(...) 5.4 *De los argumentos que preceden se desprende que efectivamente las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad se circunscribe a los términos pactados en el contrato de seguro; sin embargo, en materia de prescripción las reglas están fijadas en el proceso administrativo especial de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011*”.

Tampoco se configuró la prescripción de la responsabilidad fiscal toda vez que se ordenó apertura mediante auto núm. 291 de 21 de junio de 2018 (Fol. 92-106) y el fallo 004 de 2022 quedó ejecutoriado el día 24 de agosto de 2022 (Fol. 1437).

Por su parte, en relación con el argumento “falta de cobertura material de la póliza frente a pérdidas al departamento de Casanare” hay que decir que el mismo fue objeto de análisis en el auto 302 de 14 de Julio de 2022 (Fol. 1407-1409) indicando su no prosperidad y, sobre la presunta indebida disposición de los valores asegurados correspondientes a los amparos de cumplimiento y anticipo hay que decir que también fue objeto de análisis

en el auto 302 de 14 de Julio de 2022 (Fol. 1410- 1411) indicando su no prosperidad.

Trigésimo cuarto B y C. No son hechos, constituyen apreciaciones subjetivas que desconocen la verdad procesal, según la cual, en el fallo 004 de 2022 y en el auto que resuelve el recurso de reposición contra el mismo (léase auto 302 de 14 de Julio de 2022) se acreditaron los elementos de la responsabilidad fiscal.

Trigésimo quinto a

Trigésimo séptimo. Son ciertos.

Trigésimo octavo a

Cuadragésimo segundo. No son hechos, son apreciaciones subjetivas con las cuales la parte demandante intenta fundamentar la supuesta existencia de la caducidad de la acción fiscal, la cual no operó en el caso de autos, conforme se reiteró ampliamente en el curso de proceso, así: En el fallo 004 de 2022 se dijo (reverso del Fol. 1198-1199):

Cuadragésimo tercero. No es cierto, porque la vinculación de la aseguradora se efectuó desde el auto de apertura al proceso, vinculación que le fue comunicada (Fol. 355,716 del expediente del PRF 2018-00606) conforme lo ordena el artículo 44 de la ley 610 de 2000.

Cuadragésimo cuarto a

quincuagésimo quinto. No son hechos, se plantea la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros de que trata el artículo

1081 del código de comercio, argumento que no está llamado a prosperar conforme la doctrina institucional establecida entre otros en el concepto 152 de 2016 de la oficina jurídica de la CGR, según el cual, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros de que trata el artículo 1081 del código de comercio no tiene aplicación en el trámite de la acción fiscal, ya que esta, en lo relacionado con la prescripción y la caducidad se rige por lo normado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.

quincuagésimo sexto a

quincuagésimo séptimo. No son hechos, es un cargo, el demandante plantea la supuesta existencia de “una falsa motivación” por cuanto dentro del proceso de responsabilidad fiscal no fue debidamente acreditado el daño, ni la culpa grave del asegurado, argumento fue objeto de análisis en el auto 302 de 14 de julio de 202226 (Fol. 1403-1406).

quincuagésimo octavo a

sexagésimo sexto. No son hechos, el demandante plantea la supuesta existencia de una falsa motivación del fallo 004 de 2022 “por cuanto la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 605-47994000005277, no cubre las pérdidas generadas al departamento del Casanare, entidad afectada en el proceso de responsabilidad fiscal 2018-00606”, argumento que fue objeto de pronunciamiento en el auto 302 de 14 de Julio de 2022 (Fol. 1407-1409) indicando su no prosperidad.

Sexagésimo séptimo a

Septuagésimo primero. No son hechos, se plantea la supuesta existencia de falsa motivación “por cuanto se superó el límite de responsabilidad de la póliza y de cada uno de sus amparos – violación directa del artículo 1079 del código de comercio” argumento que también fue objeto de análisis al momento de resolver el recurso de reposición contra el fallo 004 de 2022, indicando su no prosperidad (Fol. 1410-1411).

Septuagésimo segundo a

Septuagésimo sexto. No son hechos, son apreciaciones subjetivas.

3) Principales antecedentes del proceso de responsabilidad fiscal 2018-00606 de la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare.

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal tiene como origen el hallazgo núm. 60906 detectado en la auditoría de cumplimiento núm. 351 de 2017, realizada a los recursos de regalías del departamento de Casanare, en el que se reportó la existencia de irregularidades con connotación fiscal, en cuantía de \$ 603.088.431,50 generadas en la ejecución del contrato de obra No. 020 de 2011 celebrado entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Pore - Aguas de Pore S.A. E.S.P. y Oscar Javier Acuña Correa.

En el auto de apertura núm. 291 del 21 de junio de 2018, se establecieron como hechos generadores del detrimento patrimonial a investigar, los siguientes:

"(...) en revisión del expediente documental del contrato de obra No. 020 de 2011 se evidencia un presunto incumplimiento por parte del contratista equivalente al 59,75% de lo pactado, según lo establecido en el último informe de supervisión, hecho constatado por este órgano de control en visita realizada al lugar de ejecución de las

obras. Adicionalmente se evidencia que el contratista contó con prorrogas y suspensiones en tiempo para la ejecución de las obras, no obstante, no dio cumplimiento a los compromisos adquiridos, existiendo en consecuencia una obra inconclusa y una necesidad insatisfecha. Es preciso resaltar que para dar inicio a esta obra el contratante (AGUAS DE PORE) entregó al contratista a título de anticipo la suma de \$603.088.432 valor del cual se pudo establecer, tal como lo menciona el último informe suscrito por la interventoría y supervisión, que únicamente se ejecutó la suma de \$485.464.168 (...).

El costo total ejecutado por valor de \$485.464.168.00 se encuentra sin facturar, razón por la cual el contratante no legalizó acta parcial; adicionalmente existe un valor por \$117.624.263,50 que no se encuentra soportado, ni se observa en obra ejecutada. Estas dos sumas de dinero representan el total del anticipo, y aún no se encuentran amortizadas y/o legalizadas. Es importante resaltar que se encuentran pendientes por ejecutar los siguientes componentes que equivalen al 59,75% de la obra contratada.

(...)

En desarrollo de la ejecución del contrato 020 de 2010 se presentaron 4 suspensiones y 3 prorrogas, motivadas en su mayoría en la imposibilidad de ejecutar las obras por las condiciones climáticas del sitio, circunstancia que llevó a que un contrato con un término de ejecución de 2 meses, se prolongara por más de 2 años. Sin embargo, hay que decir que la entidad contratante otorgó al contratista el tiempo suficiente para ejecutar las actividades pactadas.

Evidenciado el atraso en la ejecución de las obras, la empresa AGUAS DE PORE inició el proceso de declaratoria de incumplimiento en contra del contratista y de la aseguradora, siendo que en desarrollo de dicho procedimiento el contratista solicitó que se ampliara el plazo de ejecución del contrato, comprometiéndose a la ejecución de las obras pendientes, solicitud que fue aprobada por la entidad contratante mediante la suscripción del acta de aprobación de prórroga de fecha 15 de Marzo de 2013 (restando 6 días para terminar el plazo de ejecución), con la cual se prorrogó el termino de ejecución del contrato en 3 meses y 10 días.

Vencido el plazo otorgado mediante el acta antes dicha, el contratista no dio cumplimiento al contrato de obra 020 de 2010, por lo que mediante resolución No. 050 de 06 de agosto de 2015 se declaró el incumplimiento del contrato, llamándose a responder a la Aseguradora Solidaria de Colombia y al contratista por valor de \$741.712.695, cifra en la que se incluye la reclamación correspondiente al incumplimiento del contrato (\$120.617.686,30) y buen manejo del anticipo (\$603.088.431,50). La declaratoria de incumplimiento en comento fue objeto de controversia judicial que a la fecha se encuentra pendiente de decisión, por lo que no se ha logrado la recuperación de los recursos públicos invertidos en la obra antes dicha.

Si bien es cierto existe una obra parcialmente ejecutada para el acueducto de la vereda Agualinda en el Municipio de Pore, su porcentaje de ejecución (40,25%), es bajo para el objeto propuesto en el contrato N° 020-2011, el cual buscaba entregar un sistema con red de distribución, pozo profundo adecuado, planta de tratamiento, red de conducción con obras en pasos elevados y subfluviales, sistema eléctrico para la toma y producción de agua y mantenimiento del tanque elevado, de los cuales sólo se logró ejecutar parcialmente la primera actividad y realizar la última, dejando por tanto la obra incompleta e inconclusa(...).

Por lo expuesto, la Contraloría General de la República considera que lo ejecutado no integra elementos que constituyan un sistema completo y funcional y por el procedimiento de ejecución adoptado de instalar tramos de tuberías parciales se pone en alto riesgo el aprovechamiento futuro de lo construido. El anticipo girado, es decir la suma de \$ 603.088.431,50, viene a constituir el daño fiscal, en razón a que la obra ejecutada no puede usarse como amortización, ya que se encuentra inconclusa, abandonada y su principal capítulo, red de distribución, se ejecutó sólo parcialmente, exponiendo lo construido al deterioro y detrimento inminente, por el bajo nivel alcanzado...”

A través de auto núm. 004 del 10 de mayo de 2022 se profirió fallo con responsabilidad fiscal, el cual fue notificado personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 16 de mayo de 2022 a través de su apoderado de confianza.

Mediante auto núm. 302 del 14 de julio de 2022 se resolvieron los recursos de reposición y se concedió apelación, lo cual fue notificado por estado núm. 075 del 15 de julio de 2022; y a través de auto núm. URF2- del 18 de agosto de 2022, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo confirmó el fallo y la declaratoria de la Aseguradora Solidaria Colombia E.C., como tercero civilmente responsable, agotando la vía administrativa.

4) El concepto de violación.

4.1. Vicios de nulidad de los actos administrativos con violación a norma superior y a través de una falsa motivación, por cuanto se desconoció lo concerniente al término de caducidad y prescripción contemplado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.

Cargo propuesto:

Advierte la parte demandante, que la fecha de terminación de la obra se encontraba fijada para el 1° de julio de 2013, siendo este el último día en que el contratista podía ejecutar actividades del contrato ante el vencimiento del plazo contractual. Por lo que, teniendo en cuenta que el auto de apertura es del 21 de junio de 2018, habría operado la caducidad de la acción fiscal, porque en el mismo no se vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Se dice que esta solo fue vinculada con el auto de imputación núm. 636 del 3 de noviembre de 2021.

Respuesta al cargo:

El proceso de responsabilidad fiscal 2018-00606 se apertura con auto del 21 de junio de 2018, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal.

Ver sobre el particular el acápite de vigencia de la acción fiscal del fallo 004 de 10 de mayo 2022 (reverso del folio 1198).

En los términos del artículo 9° de la ley 610 de 2000, la acción fiscal se encontraba vigente para la fecha de apertura del proceso (21 de junio de 2018) no habían transcurrido cinco (5) años desde el hecho generador del daño al patrimonio público.

Lo anterior, en razón a que el término de ejecución del contrato de obra 020 de 2011 feneció el 1° de Julio de 2013, momento en el cual quedó en evidencia la no terminación de la obra, fecha que fue tomada en consideración para iniciar el conteo del término del fenómeno extintivo, por lo que, el auto de apertura, como podrá constatarlo el despacho judicial, se da antes de los cinco años.

Sumado a lo anterior, contrario a lo advertido, en el auto de apertura del proceso 2018-00606 se ordenó la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en calidad de tercero civilmente responsable, conforme puede verse a folios 101 a 106 del expediente, y no con el auto de imputación de responsabilidad fiscal como mal pretende la ahora parte actora. La vinculación de la aseguradora se efectuó desde el auto de apertura al proceso, vinculación que le fue comunicada (Fol. 355 del expediente del PRF 2018-00606) conforme lo ordena el artículo 44 de la ley 610 de 2000.

4.2. Vicios de nulidad al ser expedidos con violación de las normas en que debían fundarse, artículo 1081 del Código de Comercio.

Cargo propuesto:

Advierte la parte demandante que, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y dicha norma en el artículo 1081, establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que

se produzca el fenómeno extintivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sino también respecto del momento a partir del cual debe efectuarse la contabilización del término prescriptivo.

Es así como, considera que, en los contratos de seguro de cumplimiento, el riesgo amparado corresponde necesariamente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y que el término corresponde a dos años, contados a partir de la fecha en que el ente fiscal debió tener conocimiento de los hechos, y en el presente caso, cuándo se deben empezar a contar los dos años, es desde el 1° de julio de 2013, motivo por el cual operó la prescripción.

Respuesta al cargo:

En cuanto a supuesta prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del código de comercio) que alega el demandante hay que decir que este argumento no fue expuesto en sede recuso de reposición contra el fallo 004 de 2022, sin embargo, el mismo tampoco está llamado a prosperar siguiendo la posición institucional establecida en el concepto CGR – OJ 183 de 2018 SIGEDOC 2018EE0148685, en el cual, en el acápite de conclusiones, se puede leer:

“(...) 5.4 De los argumentos que preceden se desprende que efectivamente las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad se circunscribe a los términos pactados en el contrato de seguro; sin embargo, en materia de prescripción las reglas están fijadas en el proceso administrativo especial de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

En relación con los procedimientos administrativos de responsabilidad fiscal anteriores a la vigencia de la norma anteriormente citada, se aplica de igual forma el art. 9 de la Ley 610 de 2000, conforme a la corrección jurisprudencial realizada por el Consejo de Estado el 7 de junio de 2018, en el proceso radicado número: 25000-23-24-

000-2009-00287-02, citada ampliamente en este escrito. Cabe precisar que el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 participa del carácter de norma de orden público, de naturaleza especial, por cuya virtud desplaza las normas generales en los aspectos expresamente regulados por la ley aplicable para la determinación de la responsabilidad fiscal (...).

De conformidad con la posición institucional antes descrita, en el caso objeto de conocimiento no ha ocurrido la prescripción alegada por el apoderado de la compañía aseguradora, toda vez en el caso de investigaciones fiscales, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que dispone: “(...) *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000*”.

Por ende, como esta probado en la actuación administrativa no operó la prescripción de la acción fiscal en los términos del artículo 9º de la Ley 610 del 2000, por cuanto desde el auto de apertura, (21 de junio de 2018), y auto núm. URF2- del 18 de agosto de 2022 que agotó la vía administrativa, no transcurrieron más de 5 años, por lo que, no operó el fenómeno extintivo.

Para probar lo anterior, el auto aludido, fue notificado por estado de fecha 24 de agosto de 2022, como consta en el expediente (folio 1437).

Por ende, este cargo no está llamado a prosperar.

4.3. Vicios de nulidad de los actos administrativos con violación a norma superior, y por falsa motivación, porque en el proceso no se probó el daño patrimonial.

Cargo propuesto:

Se refiere que el ente de control, desconoce el alcance de los conceptos de amortización y anticipo, como quiera que las afirmaciones esgrimidas para determinar la existencia de la pérdida patrimonial de \$ 603.088.432, equipara la noción de amortización a la de anticipo, desconociendo el alcance de cada uno de los preceptos aludidos. Además, se encuentra demostrado que el contratista ejecutó obras recibidas por Aguas de Pore, por lo que, resultada improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal.

También se refiere que, no se probó el dolo y culpa grave de los responsables fiscales.

Respuesta al cargo:

El daño se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo, Para el efecto se tomaron las pruebas decretadas, practicadas y allegadas legalmente al plenario, así, se hizo alusión a lo referido en el informe técnico y que se resalta, en lo pertinente:

“De acuerdo a la diligencia adelantada al momento de practicada la diligencia de visita de obra “In-Situ”, únicamente se evidencio tangiblemente, la intervención en el mantenimiento del Tanque Elevado de Almacenamiento y Distribución - TEAD- existente, correspondiendo a las siguientes coordenadas: (...) dicha estructura, ha sido adecuada y recuperada por el propietario de la finca Guamero, la cual hace uso del mismo, debido a que con recursos propios, instalo puntos eléctricos, suministró una electrobomba, construyo sello hidráulico y caseta para la protección en muros de bloque de arcilla nro. 4 y cubierta en tejas de láminas de zinc, adicionalmente realizo conexión directa mediante tubería a presión PVC al tanque elevado -TEAD-, y hace uso del agua cruda captada, para actividades agrícolas y del hogar, desconociendo la

composición físico, química y biológica de dicho afluente (...) según los usuarios beneficiarios y comunidad presentes en la diligencia manifestaron, que no se cuenta con memoria histórica de donde fue ejecutado las cantidades de excavaciones, rellenos, suministro e instalación de tubería de presión (accesorios) y obras complementarias, debido al tiempo transcurrido cercano a nueve (9) años y al desorden constructivo por parte del contratista y ausencia del Interventor, adicionalmente no se cuenta con carteras topográficas, planos récord, soportes de actividades en el expediente allegado, situación que no permite establecer con las denominadas memorias de cantidades de obra (no relaciona detalles, métodos de medida, características mecánicas, etc) y el registro fotográfico inmerso en el expediente allegado por el Contratista, no refiere georreferenciación alguna, ni características de modo, tiempo y lugar, contando con un alto grado de incertidumbre, si dichas imágenes corresponden a la ejecución del contrato en estudio, ya que el mismo contratista y simultáneamente para la época contractual, se encontraba con la ejecución contractual Nro. 021 de 2011, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO PARA LAS VEREDAS SAN ISIDRO Y MATALARGA DEL MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE “, donde la información del expediente, se confunde con los dos (2) desarrollo constructivos (contrato Nro.020 de 2011 y contrato Nro. 021 de 2011), (ver registro fotográfico adjunto, acta de visita de obra y relación de coordenadas geográficas tomadas, lo cual se adjunta de manera digital) (...).

Basados en lo informado por parte de la comunidad y participantes en la diligencia, se evidencia deterioro total en las redes manifestadas como ejecutadas, debido al cristalizamiento de las mismas por agentes climáticos y no estar cubiertas por material de relleno en las excavaciones que debieron realizarse con anterioridad., hay rompimiento de tubería por vandalismo y por el paso de semovientes al quedar expuestos tramos de tubería y constructivamente por condiciones climáticas, se presenta obstrucción al interior y colmatación de la sección transversal de las tuberías, lo que hace que sea inviables recuperarlas. (...)

*Es de enfatizar y como se evidencio, el contratista contó con prorrogas y suspensiones en tiempo para la ejecución de las obras, no obstante, no dio cumplimiento a los compromisos adquiridos, **existiendo en consecuencia una obra inconclusa y una necesidad insatisfecha.** Lo anterior en razón a que lo construido no constituye*

*un sistema de acueducto que supla las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto (...) se determina que existe una disparidad y afectaciones, específicamente en las cantidades y método de medición de la información consignada en el acta de recibo de obra, con respecto a los soportes allegados en medio digital de las actividades ejecutadas. Constructivamente no es viable recuperar los tramos de tubería de distribución instalados, como tampoco la arena lavada, lo cual conlleva a la pérdida de actividades, insumos y materiales empleados en la excavación, entibación, atraque de tubería, apisonado y relleno con material seleccionado, **lo cual es calculado en seiscientos tres millones ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$ 603,088,432 aproximado al peso) al momento de elaboración del presente informe, cifra que corresponde al valor total de los recursos entregados al contratista a título de anticipo (50%)**, según comprobante de egreso Nro. 70 del 26/05/2011., el cual no fue amortizado y se desconoce el proceder ante la ausencia de soportes por parte del Interventor (...)*. (Negritas por fuera del texto original).

Es decir que para el determinar el daño, más allá de una discusión entre amortización y anticipo, lo cierto es que a pesar de que se entregaron algunos ítems de obra, los mismos se perdieron y no se logró cumplir el objeto contractual y satisfacer la necesidad propuesta, siendo evidente que los recursos públicos invertidos se perdieron.

Que este informe técnico mencionado, fue trasladado a los sujetos procesales mediante Auto núm. 348 del 27 de julio de 2021, para dar la oportunidad procesal de contradicción y defensa.

El informe técnico que presentó el estado real de las obras ejecutadas en desarrollo del Contrato núm. 020 de 2011, y es claro en manifestar que lo ejecutado es inservible, a todas luces denota una obra inconclusa, una necesidad insatisfecha y la totalidad de los recursos allí invertidos, perdidos. Es decir, un daño patrimonial probado en cuantía de \$603.088.432 sin indexar.

Por último, como se puede constatar en los actos administrativos demandados, se probó el dolo y culpa grave.

4.4. Vicios de nulidad de los actos administrativos con violación a norma superior y a través de una falsa motivación, por cuanto la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales núm. 605-47994000005277, no cubre las pérdidas generadas al departamento del Casanare, entidad afectada en el proceso de responsabilidad fiscal 2018-00606.

Cargo propuesto:

Afirma la parte demandante que, existe una falta de cobertura material de la póliza de seguro, porque el contrato de seguro, no cubre la indemnización de las pérdidas patrimoniales presuntamente sufridas por el Departamento de Casanare, esto no se enmarca en la cobertura del contrato de seguro, como quiera que los amparos enlistados se otorgaron en favor únicamente de la entidad contratante, en este caso, Aguas de Pore E.S.P. y en tal virtud, la póliza de seguro núm. 605-47-994000005277.

Respuesta al cargo:

Sea lo primero recordar que por mandato constitucional el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, a quien le corresponde buscar el resarcimiento del daño causado por los servidores y particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

Sobre el proceso de responsabilidad fiscal el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio

de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Por ende, el objetivo del proceso de responsabilidad fiscal es lograr el resarcimiento del daño causado al patrimonio público, siendo del caso recordar que los recursos que se recuperan como consecuencia del adelantamiento de la acción fiscal retornan al tesoro nacional y no al patrimonio de la entidad pública directamente afectada con la conducta irregular que motivó el adelantamiento del proceso.

Por su parte, como se señaló en los actos administrativos demandados, la vinculación de las compañías aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal, es en calidad de tercero civilmente responsable, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 610 de 2000.

Así las cosas, no es como lo refiere la parte actora que los recursos sean reintegrados al ente territorial, sino que fue esta la entidad afectada como está debidamente probado, porque los recursos invertidos en el contrato de obra 020 de 2011 provienen de regalías petroleras que fueron asignadas por la nación al departamento de Casanare, entidad territorial que en virtud del convenio interadministrativo 053 de 2010 los trasladó al municipio de Pore y este a su vez, a través del convenio 001 de 2011, los trasladó a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Pore, entidad esta última que suscribió el contrato de obra 020 de 2011, el cual fue amparado con la póliza objeto de siniestro, con la que se buscaba la protección de los recursos públicos destinados a la construcción del precitado acueducto.

El origen de los recursos invertidos en el contrato de obra 020 de 2011 era conocido por las partes del contrato de obra y por la compañía aseguradora, según se deduce del contenido del considerando No. 2 de la minuta del contrato de obra en cita, y del contenido de documentos previos del contrato como el análisis de conveniencia y oportunidad.

Por su parte, la obligación de salvaguardar los recursos públicos invertidos en la construcción del acueducto de la vereda agua linda mediante la constitución de póliza de cumplimiento que amparara (entre otros) el anticipo y el cumplimiento del contrato, deviene de lo pactado entre el municipio de Pore y el departamento de Casanare en el convenio 0053 de 6 de octubre de 2010, obligación que también fue pactada entre la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Pore y el municipio de Pore en el convenio 001 de 2011, entidad esta última que dio cumplimiento a dicha estipulación exigiendo a su contratista de obra la constitución de la póliza.

En consecuencia, era procedente llamar a responder como tercero civilmente responsable, a la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza con la que aseguró el cumplimiento, buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra 020 de 2011, pues dicho proceder encuentra sustento en lo normado en el artículo 44 de la ley 610 de 2000, norma que no restringe la posibilidad del llamamiento de la aseguradora a que la entidad que se determina como afectada en la acción fiscal sea la beneficiaria de la póliza de seguro en virtud de la cual se vincula a la compañía aseguradora.

4.5. Falsa motivación porque se superó el límite de responsabilidad de la póliza y cada uno de sus amparos, descociendo el artículo 1079 del Código de Comercio.

Cargo propuesto:

Los amparos de cumplimiento y anticipo fueron establecidos en la carátula en \$120.617.686,30 y \$603.088.431,50 respectivamente, y, la Contraloría General de la República realiza una indexación del detrimento patrimonial que asciende a la suma de \$ 882.727.697 y declara como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por la suma de \$723.706.117 afectando erróneamente los amparos de cumplimiento y anticipo cuando estos no operan de esta manera.

Respuesta al cargo:

Esta demostrado la actuación administrativa que:

- (i) La póliza No. 605-47-994000005277 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia amparaba el valor del anticipo girado para la ejecución del contrato de obra 020 de 2011, así como su cumplimiento, por lo que hay cobertura por los hechos que se falló con responsabilidad fiscal;
- (ii) Los recursos girados a manera de anticipo se perdieron y que el contrato de obra aludido se incumplió. Es decir, se materializó el riesgo asegurado, lo cual tiene sustento en la declaratoria del siniestro que se hizo mediante resolución núm. 050 de 2015;
- (iii) La póliza respalda la gestión contractual en los montos fijados en el cuerpo del contrato de seguro, los cuales SUMADOS ascienden a un valor de \$723.703.117,80 siendo ese el límite máximo pactado. Lo anterior, atendiendo a que no hay prohibición legal que impida sumar las cuantías de los amparos.

 **Aseguradora Solidaria**
de Colombia
NIT. 990 524 854-6

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6050215562

PÓLIZA No: 605-47-994000005277 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **TOTAL** COD AGENCIA: **605** RANEO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICIÓN** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESIÓN**

FECHA DE EMISIÓN: **02 03 2011** FECHA DE IMPRESIÓN: **04 01 2022**

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **OSCAR JAVIER ACUÑA CORREA** IDENTIFICACIÓN: **CC 86.052.656**

DIRECCIÓN: **CL 13 A 11 65 APTO 201** CIUDAD: **GRANADA, META** TELÉFONO: **3144452979**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **AGUAS DE PORE E.S.P.** IDENTIFICACIÓN: **NIT 900.233.264-2**

BENEFICIARIO: **AGUAS DE PORE E.S.P.** IDENTIFICACIÓN: **NIT 900.233.264-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
DESCRIPCION AMPAROS				
CONTRATO				
- CUMPLIMIENTO		02/03/2011	02/05/2011	120,617,686.30
- ANTICIPO		02/03/2011	02/05/2011	603,088,431.50
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND		02/03/2011	02/05/2014	120,617,686.30
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA			VER NOTA ACLARATORIA	241,235,372.60
OBJETO DEL CONTRATO				

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato DE OBRA # 020/11 referente a LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO POR GRAVEDAD PARA LA VEREDA DE AGUALINDA DEL MUNICIPIO DE PORE DEPARTAMENTO DE CASANARE, según las coberturas aquí indicadas.

93

5) Excepciones.

5.1. Excepción previa: Caducidad del medio de control.

El auto que terminó con la actuación administrativa dentro del proceso de responsabilidad fiscal núm. 2018-00606, es el auto URF2-1018 del 18 de agosto de 2022 y, en el artículo 3° se estableció:

*“ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Guaviare **notificará la presente providencia, mediante ESTADO** fijado en la página web de la Contraloría General de la República, y la comunicará por correo electrónico a los presuntos responsables y/o sus apoderados, de conocer sus direcciones y haberlo así autorizado (...).” (Negrillas por fuera del texto original).*

Lo anterior, esta acorde con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 que dice que solo el fallo de primera o única instancia se notifica personalmente, en este caso por

tratarse un acto administrativo que resolvía recursos de apelación, se notifica por estado, como en efecto aconteció.


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Departamento de Casanare – PRF SAE No. 2018-00606 – Gerencia Departamental Colegiada de Casanare

Auto No. URF2-1018 del 18 de Agosto de 2022

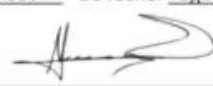
ARTICULO QUINTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESUS SALGADO LOZANO
Contralor Delegado Intersectorial No. 5
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Nelcy Yadira Forero Piñeros
Profesional Especializado URF

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO Secretaría Común
CERTIFICO: Que el Auto que precede se notificó en el ESTADO No. <u>097</u> de fecha: <u>agosto 24 de 2022</u>  _____ Secretaría	

Esta decisión fue notificada por estado núm. 097 del 24 de agosto de 2022, que es la fecha que legalmente se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad.

Así, de acuerdo con el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo para presentar demanda sin que opere la caducidad del medio de control iba hasta el 25 de diciembre de 2022.

No obstante, se interrumpió el término oportunamente, toda vez que, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de diciembre de 2022, el día hábil siguiente a que operara el fenómeno extintivo.

Por su parte, conforme esta demostrado en el presente proceso judicial, se agotó el requisito de procedibilidad, el 22 de marzo de 2023.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E- 2022 - 745824 Fecha de Radicación: 26 - 12 - 2022 Fecha de Reparto: 24 de febrero de 2023 (Reasignado)	
Convocante(s):	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Convocada(s):	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO DEL CASANARE – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá, D.C., hoy **veintidós (22) de marzo del 2023, siendo las dos horas y treinta y dos minutos de la tarde (2:32 p.m.)**, procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, **sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.**

Proceso rad.: 25000234100020230132900

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Demandada: Contraloría General de la República y otros

Es decir, la demanda debía ser presentada el 23 de marzo de 2023.

No obstante, conforme puede verse en acta de reparto, la misma fue radicada el 31 de marzo de 2023, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 31/03/2023 8:20:31 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 85001233300020230002400

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4187840 **FECHA REPARTO:** 31/03/2023 8:20:31 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 23/03/2023 4:50:57 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

JUEZ / MAGISTRADO: INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8605246546	ASEGURADORA SOLIDARIA	DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	19395114	GUSTAVO	HERRERA AVILA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8001938338	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1803 Y		OTROS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	04D38C845168BFFB85FA2B0C6844BA38D4822FCB
2	02PRUEBAS.pdf	B9CF6173C102C32EE1EDC0C3DBD0285198DCE7D4

516dafc9-380b-4194-9f80-eb6858c7b1f4

CLAUDIA YAMILE VEGA PEDIACHE
SERVIDOR JUDICIAL

5.2. Excepción de fondo: Inexistencia de causales de nulidad.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que

se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En este entendido, de acuerdo con el artículo 137 de la misma norma, las causales para pedir la nulidad de un acto administrativo son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por funcionario sin la competencia para hacerlo.
3. Cuando se haya expedido de forma irregular.
4. Cuando en su expedición se haya desconocido el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando se hubiera expedido mediando falsa motivación.
6. Cuando en su expedición se haya configurado una desviación de poder.

En este sentido en el presente caso, no se encuentra que, con la decisión de declarar tercero civilmente responsable a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se hubiere

configurado alguna causal de nulidad, por el contrario, se encuentra acreditada la vinculación, así como las condiciones para afectar la póliza, en el marco del hecho generador del daño.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, por ende, al restablecimiento del derecho reclamado.

6) Solicitud.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito de contestación de demanda, atentamente solicito al Despacho Judicial, negar las pretensiones, toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente sustentados conforme al procedimiento establecido para los procesos de responsabilidad fiscal en la Ley 610 del 2000 y normas concordantes.

7) Pruebas documentales y anexos.

Se aportan y anexan las siguientes pruebas documentales, en documento PDF:

a) Poder y anexos.

b) Enlace expediente que contiene los antecedentes administrativos:

[Proceso de responsabilidad fiscal 2018-00606](#)

El cual fue compartido a los siguientes correos:

[notificaciones@gha.com.co;](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[magredas@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:magredas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:scec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dmgarcia@procuraduria.gov.co;

defensajudicial@casanare.gov.co;

En caso de no poder acceder al enlace o requerir autorización para ingreso a otro correo, por favor escribir al correo de notificaciones judiciales.

8) Notificaciones.

Recibiré notificaciones en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la carrera 69 numero 44 - 35, piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Cordialmente,

Katherin C.

KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE

C.c. 1.085.284.859 de Pasto

T.P 228.600 del C.S de la J

Bogotá D.C.

Doctor
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera, Subsección B

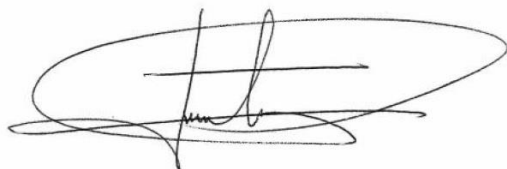
Asunto:	Poder
Tipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25000234100020230132900
Demandante:	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros
Demandado:	Contraloría General de la República

JAVIER TOBO RODRÍGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía 19.453.074 en mi calidad de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como director de la Oficina Jurídica, de acuerdo a Resolución Organizacional núm. 0854 del 4 de enero de 2024 y la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial a **KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE** abogada adscrita a la oficina jurídica de esta entidad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se programen dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de amplias facultades en ejercicio del mandato otorgado, especialmente para intervenir en el trámite, e interponer recursos, sustituir, desistir, reasumir y en general para todas aquellas que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

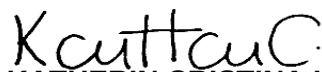
Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Acepto,



KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE
C.C. 1.085.284.859 de Pasto
T.P. 228.600 del CSJ
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Proyectó: Katherin Cristina Hormaza Calvache - Profesional Universitario
Revisó: Héctor Javier Ávila Caica – Asesor G1 (e) Grupo de Defensa Jurídica



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL:

0854

FECHA: 04 FNE 2024

HOJA NÚMERO: Página 1 de 4

"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (EF)¹

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO

Que el inciso sexto del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]a Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional".

Que el numeral 5° del artículo 35 del Decreto Ley 267 de febrero 22 de 2000, le asigna al Contralor General de la República, la función de "[l]levar la representación legal en todos los asuntos que en ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Entidad".

Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, "[l]as entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

Que al tenor del inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 73 a 77 de la Ley 1564 de 2012, y 5° de la Ley 2213 de 2022, contienen las reglas para el ejercicio del derecho de postulación y el otorgamiento de poderes de representación.

Que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que "(...) la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

¹ Encargado en funciones conforme a la Resolución 17800 del 27 de diciembre de 2023, aclarada por la Resolución 17849 del 29 de diciembre de 2023.

"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"

contractuales; y es un mecanismo "(...) facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Que el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 2000 establece que "[e]l Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente decreto. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos del nivel directivo de la Contraloría General de la República. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993".

Que en virtud de lo previsto respectivamente por los numerales 15 y 17 del artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica, las de "[r]epresentar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso" y "[a]tender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General".

Que según el inciso quinto del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 "[p]ara proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. (...)".

Que el artículo 66 del Decreto 403 de 2020 faculta a la Contraloría General de la República para asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como uno de los mecanismos de seguimiento permanente a los recursos públicos, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente su postura sin carácter vinculante, dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal. Competencia que ha sido reiterada por el numeral 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

Que según el trámite dispuesto por el artículo 26 de la Resolución Reglamentaria Organizacional REG-OGZ-0762-2020 del 2 de junio de 2020², la Oficina Jurídica podrá

² "Por la cual se desarrollan las condiciones y la metodología general para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo de la Contraloría General de la República". Publicada en el Diario Oficial No. 51333 del 2 de junio de 2020.



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL:

0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 3 de 4

"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"

acompañar a las Contralorías Delegadas Generales y Sectoriales de la Contraloría General de la República, a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación convocadas por razón de los referidos artículos 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 numeral 9° de la Ley 2220 de 2022.

Que en los términos del inciso primero del artículo 6 de la Resolución Organizacional OGZ-0789-2021 del 25 de octubre de 2021³, el grupo de defensa judicial de la Oficina Jurídica, "(...) desarrollará labores tendientes a la representación judicial y extrajudicial de la Contraloría General de la República y, por ende, a ejecutar la estrategia de defensa en los procesos judiciales en donde la entidad intervenga, y en los trámites administrativos que no sean competencia de otras dependencias, conforme a los parámetros fijados por el Director de la Oficina Jurídica o el Comité de Conciliación, instancia esta respecto de la cual cumplirá los deberes fijados en el reglamento de funcionamiento".

Que el párrafo del artículo 12 de la referida Resolución Organizacional OGZ-0789-2021, contempla que "[p]ese a la distribución de personal por grupos que efectúe el Director de la Oficina, ésta se hará bajo criterios de temporalidad, flexibilidad en la organización y movilidad del personal, de modo que uno o más profesionales de un grupo podrán ser designados para otro o para desempeñar actividades propias de otro grupo, según lo exijan las necesidades del servicio y la eficiencia de la función pública".

Que para atender las diligencias que surjan por razón de las disposiciones legales y reglamentarias referidas, se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar a la Contraloría General de la República, judicialmente en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias; y extrajudicialmente en los eventos previstos por los artículos 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, 47 de la Ley 1551 de 2012, 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 de la Ley 2220 de 2022 cuando haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a La Nación – Contraloría General de la República en materia contencioso administrativa y/o en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias; para lo cual se le confiere expresamente la facultad de otorgar poderes de representación a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución

³ "Por la cual se actualiza la organización interna de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República". Publicada en el Diario Oficial No. 51838 del 25 de octubre de 2021.



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 4 de 4

"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"

Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o remplace.

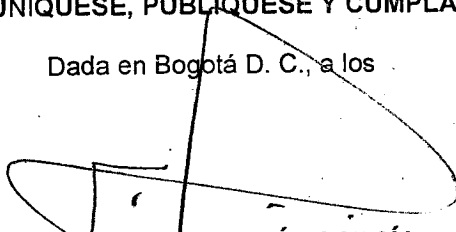
ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar extrajudicialmente a La Nación – Contraloría General de la República, en los trámites de conciliación previstos por los artículos 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, 47 de la Ley 1551 de 2012, 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 de la Ley 2220 de 2022 cuando haya lugar; para lo cual se le confiere expresamente la facultad de otorgar poderes de representación a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o remplace.

ARTÍCULO TERCERO: Facultar a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o remplace; para recibir notificaciones de providencias proferidas dentro de procesos judiciales o de trámites de conciliación en los que la Contraloría General de la República sea parte, o deba o pueda intervenir.

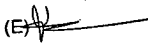
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


LUIS ENRIQUE ABADÍA GARCÍA
Contralor General de la República (EF)

Publicada en el Diario Oficial No. **52674** de **19 FEB 2024**

Proyectó: Héctor Javier Ávila Caica -Asesor de Gestión G1 (E) 

Revisó: Javier Tobo Rodríguez - Director Oficina Jurídica 



**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que el Doctor **ISDUAR JAVIER TOBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.074, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.04128 del seis (6) de septiembre de 2022 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día trece (13) de septiembre de 2022.

Dado en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano



RE: Poderes para firma

Desde Isduar Javier Tobo Rodriguez (CGR) <isduar.tobo@contraloria.gov.co>
Fecha Mié 11/12/2024 12:30
Para Hector Javier Avila Caica (CGR) <hectorja.avila@contraloria.gov.co>; Ricardo Andres Rojas Sanchez (CGR) <ricardo.rojas@contraloria.gov.co>; Ana Maria Salinas Reales (C) <ana.salinas@contraloria.gov.co>; Katherin Cristina Hormaza Calvache (CGR) <katherin.hormaza@contraloria.gov.co>; Anderson Enrique Jaimes Parada (C) <anderson.jaimes@contraloria.gov.co>
CC Maribel Caicedo Rosero (CGR) <maribel.caicedo@contraloria.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (800 KB)
Poder concil E-2024-677547 (LA PREVISORA SA PRF2019-00981) ApCGR Anderson Jaimes Parada.pdf; Poder 2024-00143 RD (Consortio Aguas de Ariporo) ApCGR Katherin Hormaza.pdf; Poder 2023-01329 NyR (Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.) ApCGR Katherin Hormaza.pdf; Poder 2022-00108 Insolvencia (Orlando Rodríguez Villar) ApCGR Katherin Hormaza.pdf; Poder 2015-00602 NyR (Álvaro José Soto García) ApCGR Katherin Hormaza.pdf; Poder concil. E-2024-703630 (Eduardo Porras) ApCGR Ana María Salinas.pdf;

Respetados doctores, adjunto poderes firmados.

Cordial saludo,

De: Hector Javier Avila Caica (CGR) <hectorja.avila@contraloria.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 11:59 a. m.
Para: Isduar Javier Tobo Rodriguez (CGR) <isduar.tobo@contraloria.gov.co>
Cc: Maribel Caicedo Rosero (CGR) <maribel.caicedo@contraloria.gov.co>
Asunto: Poderes para firma

Dr. Tobo buenos días: adjunto para su aprobación y firma, 7 poderes de representación. ¡Gracias!

Cordialmente,



Héctor Javier Ávila Caica
Asesor G1|
Oficina Jurídica
Tel: (601) 5187000 ext. 15205
hectorja.avila@contraloria.gov.co

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.